

Que, la administración a efectos de notificar válidamente la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP, del 16 de octubre de 2008**; que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según sea el caso, en el domicilio que figura en el D.N.I del adjudicatario **JORGE ALBERTO TIMOTEO EYZAGUIRRE LOPEZ**, procedió a efectuar la consulta en el Sistema en Línea del RENIEC, en estricto cumplimiento del Art. 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, por lo que esta Corporación Regional procedió a notificar válidamente según cargo de cedula de notificación de fecha 02 de Mayo del 2015 en la dirección consignada en el Certificado de Inscripción, la misma que versa en autos;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, se verificó que, el referido adjudicatario pese haber sido válidamente notificado conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no presentó sus descargos y medios probatorios, ni dentro ni fuera del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP, del 16 de octubre de 2008**;

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01031502**, se verificó la Inscripción en el **Asiento 00003 del Embargo** a favor de la **Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT)** oficina Zonal de Chimbote, inscrito con fecha 18 de Enero de 2012, lo que motivo que procediéramos a notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JEPCP, del 16 de octubre de 2008** a dicha entidad a través del Oficio N° 325-2015-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 07 de Setiembre de 2015, sin que hasta la fecha la entidad mencionada presente sus descargos;

Que, según el Informe Técnico Legal de vistos; con fecha **21 de Julio de 2016**, se procedió a realizar la inspección técnico - legal, en el predio ubicado en la **Manzana D, Lote 7, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031502**; habiéndose encontrado en posesión del predio a la señora Carmela Mestanza Cruzado quien ocupa la totalidad del predio para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación precaria quedando demostrado que el adjudicatario **JORGE ALBERTO TIMOTEO EYZAGUIRRE LOPEZ**, incumplió la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación antes indicado;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de Mayo de 2016 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JORGE ALBERTO TIMOTEO EYZAGUIRRE LOPEZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 7, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031502**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por haber incumplido la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecido en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.

74
ROSA VIRGINIA RODRIGUEZ APARCANA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 024 Fecha: 19 AGO 2016



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **558** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER el Embargo inscrito con fecha 18 de Enero de 2012 a favor de la la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) oficina Zonal de Chimbote, que obra registrada en el asiento N° 00003 de la Partida Registral N° P01031502 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados en este procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

707

ROSA VIRGINIA RODRIGUEZ APARCANA
FEDEATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Bog. N° 024 Fecha: 16 AGO. 2016

207